



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 926/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que solicita que le sean pagados los daños



causados en su vehículo a causa de una zanja sin indicar, situada en la calle xxxx.

Acompaña a la reclamación el atestado de la Policía Local en el que se hace constar: "Que siendo las 10:10 horas del día 21 de abril de 2004 (...) comparece D. xxxxx (...) y manifiesta que sobre las 20,30 horas del día 12 de abril de 2004, cuando circulaba con mi ciclomotor matrícula xxxx, marca xxx, modelo xxx, por la calle xxxx sentido hacia la calle xxxx, a la altura del nº 3-5, al pasar mi vehículo sobre una zanja abierta de una profundidad aproximada de unos 6 centímetros, he perdido el control cayéndome al suelo alcanzando a otro vehículo que circulaba delante de mí cayendo éste al suelo. Que el otro vehículo se trata de un ciclomotor xxxx, marca xxx, modelo xxx. Conducido por vvvvv, con domicilio en Ctra. xxxx, en xxxx (...). Que la zanja fue tapada al día siguiente. Que puedo demostrar mediante fotografías el estado de la vía en el momento de la caída. Aporto informe médico del centro de salud".

Asimismo adjunta copias de la declaración amistosa del accidente, del documento nacional de identidad, del carné de conducir, del permiso de circulación y del informe médico de urgencias, así como un reportaje fotográfico de la zona en la que supuestamente se produjo el accidente.

Segundo.- Mediante escrito de 9 de junio de 2004, notificado el 16 de junio de 2004, se informa al interesado de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 30 de julio de 2004, el jefe de la Sección de Aguas del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite el siguiente informe:

"Los posibles daños ocasionados a D. xxxxx, por caída con su moto al circular por la C/ xxxx en fecha 12 de abril de 2004, no son imputables a la Administración, ya que por ésta no se han dado órdenes ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.



»La zanja, posible causante de los daños denunciados, fue abierta por qqqqq, empresa concesionaria del Servicio de Aguas de xxxxx, para la instalación de una acometida de saneamiento a la finca sita en C/ xxxx, ya que por parte de la empresa adjudicataria de las obras `Proyecto de Sustitución de las Redes de Saneamiento y Abastecimiento del Barrio xxxx', qqqqq, fue omitida dicha acometida o efectuada incorrectamente su conexión”.

Cuarto.- Mediante escrito de 6 de octubre de 2004 se da audiencia a la empresa qqqqq (quien recibe la notificación el 8 de octubre), con el fin de que presente las alegaciones o documentación que considere oportuno, sin que durante el plazo concedido al efecto haya formulado alegación o presentado documentación alguna.

Quinto.- El 25 de noviembre de 2004 el expediente se remite al asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, quien, mediante escrito de 17 de diciembre de 2004, emite un informe en el que manifiesta la necesidad de requerir al interesado, con el fin de que evalúe los daños por los que reclama, concrete las lesiones padecidas y acredite la documentación referente a la baja y al alta médica.

Sexto.- Mediante escrito de 17 de febrero de 2005 (notificado el 24 de febrero de 2005), se requiere al interesado para que acredite los extremos a los que se hacía referencia en el informe de 17 de diciembre de 2004.

Séptimo.- El 8 de marzo de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento un escrito del interesado al que adjunta diversa documentación, que ya había presentado junto con la reclamación planteada, así como un presupuesto emitido el 1 de febrero de 2005 por el taller “ttttt” en el que se cifra el importe de la reparación de la moto accidentada en 954,32 euros.

Octavo.- El 11 de abril de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“Primero.- En congruencia con el escrito de reclamación en el que xxxxx sólo reclama los daños materiales ocasionados en su ciclomotor, y también con la actuación procesal del reclamante, en la que a pesar de haber sido requerido para ello no acredita el alcance de las lesiones padecidas, el



presente expediente ha de versar exclusivamente sobre los daños de la motocicleta.

»Segundo.- En este sentido debe tenerse en cuenta que en la comparecencia ante la Policía Local el día 21 de abril de 2004, el accidente tuvo lugar el día 12 del mismo mes, el reclamante no hizo ninguna referencia a que la motocicleta hubiera sufrido daños.

»En el parte amistoso elaborado tras el accidente, respecto de los daños apreciados en el ciclomotor del reclamante solo consta: Plásticos.

»Sin embargo, en el presupuesto presentado, que curiosamente es elaborado diez meses después del accidente, se comprenden partidas que trascienden de los daños en plásticos (espejo, faro...).

»Así las cosas, no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados se produjeran como consecuencia del accidente de 12 de abril de 2004.

»Por ello procede desestimar la reclamación”.

Noveno.- Mediante escrito de 20 de abril de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 3 de mayo de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

Décimo.- El 8 de agosto de 2005 la entidad aseguradora sssss, S.A. emite un informe en el que se pone de manifiesto que no ha quedado acreditado por ninguno de los medios válidos en derecho que la caída se produjera en el lugar y circunstancias relatadas, razón por la que debe desestimarse la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx debido a los daños



ocasionados en su vehículo por la existencia de una zanja sin señalizar en la vía por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 20 de mayo de 2004, antes de haber transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 12 de abril de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que cuando circulaba en su ciclomotor por la calle xxxx, a la altura del nº 3-5, sufrió una caída al pasar por una zanja abierta, sin señalizar, de unos 6 centímetros de profundidad. Reclama únicamente por los daños ocasionados a su vehículo, a pesar de que en el parte médico que adjunta a la reclamación se describen las lesiones sufridas.



A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con los datos y documentos que obran en el expediente, puede considerarse probado que el día 12 de abril de 2004 el interesado sufrió una caída de su moto al circular por la calle xxxx de xxxxx. Sin embargo, no ha quedado suficientemente acreditado que dicho incidente se produjera debido a la existencia de una zanja situada en la calle por la que circulaba, ya que, al margen de sus propias declaraciones, que además son recogidas en la comparencia ante la Policía Local el 21 de abril de 2004 (diez días después del accidente), no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones en cuanto al lugar exacto y circunstancias en que se produjo el percance.

Hemos de tener en cuenta que el informe emitido por la Policía Local el 21 de abril de 2004 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por el interesado ante el funcionario competente diez días después del accidente, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega. Por otra parte, en el parte de declaración amistosa del accidente, presentado por el interesado, figura un croquis del accidente en el que se refleja la posición de los vehículos en el momento de la colisión, sin que exista constancia de que en el lugar donde se produjo el percance existiera una zanja, aunque sí se indica la existencia de un bache en la calle en la que se produjo el accidente, pero a diferente altura del lugar en el que tuvo lugar la colisión.

Es cierto que del informe emitido por el jefe del Servicio de Medio Ambiente del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente de xxxxx el 30 de julio de 2005, parece deducirse el reconocimiento de la existencia de una zanja, abierta por qqqqq, empresa concesionaria del servicio de aguas de xxxxx, pero esta circunstancia no acredita que fuera dicha zanja la causante del accidente sufrido por el reclamante.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados, a los que no se refiere en su comparencia ante la Policía Local ni coinciden con los reflejados en la declaración amistosa del accidente, ni determinar quién sería, en su caso, responsable de los mismos.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.